

## EDITORIAL

### Por un trabajo sano y seguro, es tu derecho

El 28 de Abril se celebró, el décimo Día Internacional de la Seguridad y Salud de los trabajadoras y trabajadores. para exigir un “**Trabajo sano y seguro es tu derecho**” y una obligación de los empresarios. El ejercicio de este derecho y el cumplimiento de sus obligaciones por parte del empresario está más que justificado, teniendo en cuenta las cifras de siniestralidad que se registran.

Una vez más, el escenario que se nos presenta en nuestro país ante la conmemoración del 28 de Abril es muy preocupante. Los datos estadísticos del año 2004 así lo reflejan, en el que se produjeron 876.167 accidentes con baja. En estos accidentes perdieron la vida 955 trabajadores y trabajadoras durante la jornada de trabajo, y 488 in itinere. A esto se añade el aumento de las enfermedades profesionales y su falta de reconocimiento.

La falta de aplicación de las normas por parte de los empresarios, la degradación del mercado laboral, el mantenimiento de una tasa de temporalidad que triplica a la media de la Unión Europea, el uso abusivo de la subcontratación, el insuficiente compromiso político de las administraciones, hacen que, en nuestro país, sigamos manteniendo las tasas de siniestralidad más altas de la Unión Europea incidiendo de manera especial en los trabajadores jóvenes y mujeres, que son los colectivos que más sufren la precariedad. Ante esta situación debemos mantener una actitud beligerante. Aunque en 2004 hemos logrado reducir los accidentes estamos todavía muy lejos de los índices europeos, objetivo inmediato de reducción que deberíamos alcanzar a más tardar en esta legislatura

La reapertura de la Mesa de Diálogo Social en materia de prevención de riesgos laborales debe ser el instrumento imprescindible para acometer una reducción real de los accidentes de trabajo. Esta debe impulsar una estrategia española de seguridad y salud en el trabajo que esté en concordancia con la estrategia europea y coordinada con los planes de acción de las Comunidades Autónomas, la estrategia debe elaborarse a partir de un enfoque global e integrado de las políticas de seguridad y salud en el trabajo y orientarse a la consecución de resultados, y además, debe ser capaz de generar el máximo consenso político e institucional. La elaboración de esta estrategia debe contar con la máxima implicación de las Comunidades Autónomas. La Mesa tiene que abordar las reformas pendientes para alcanzar los objetivos planteados, en especial el adecuado reconocimiento de todas las enfermedades profesionales, la reforma del Reglamento de los Servicios de Prevención, la reforma del INSHT, convirtiéndolo en un instrumento ágil y eficaz al servicio del Estado y de los interlocutores sociales. Es urgente acometer la reforma de las Mutuas para que de verdad sean un instrumento eficaz de prevención y protección de la salud en el trabajo.

Por ello, con ocasión del 28 de Abril de 2005, UGT y CCOO hemos:

- Intensificado la acción sindical en materia de seguridad y salud en el trabajo esforzándonos en realizar a lo largo de la semana y el propio 28 de abril **acciones unitarias, asambleas en los centros de trabajo, manifestaciones y concentraciones**.
- Dirigido de manera prioritaria nuestras movilizaciones a **exigir el cumplimiento empresarial de las normas preventivas**. Denunciar la incidencia de la precariedad en la seguridad y salud de los trabajadores y exigir del Gobierno las reformas pendientes.



FUNDACIÓN  
PARA LA  
PREVENCIÓN  
DE RIESGOS  
LABORALES

### Sumario

Nº 36 / Abril -Mayo 2005

Editorial	1	Normativa	8
Fichas prácticas	2	Preguntas y Respuestas	8



# TRABAJO SANO y SEGURO es tu DERECHO

28 DE ABRIL DE 2005: DÍA INTERNACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES

El 28 de abril se celebra, a iniciativa de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), el 10.º Día Internacional de la Salud y Seguridad de los trabajadores y trabajadoras y de recuerdo a las víctimas.

Exigir un "Trabajo sano y seguro, es tu derecho" y una obligación de los empresarios. El ejercicio de este derecho y el cumplimiento de sus obligaciones por parte del empresario está más que justificado, teniendo en cuenta las cifras de siniestralidad que se registran a nivel mundial: 1,1 millones de trabajadores mueren cada año (alrededor de 3.300 trabajadores cada día) y más de 160 millones de nuevos accidentes y enfermedades vinculadas al trabajo.

Una vez más, el escenario que se nos presenta en nuestro país ante la conmemoración del 28 de abril es muy preocupante. Los datos estadísticos del año 2004 así lo reflejan: se produjeron 876.167 accidentes con baja. En estos accidentes perdieron la vida 955 trabajadores y trabajadoras durante la jornada de trabajo, y 488 "in itinere". A esto se añade el aumento de las enfermedades profesionales y su falta de reconocimiento.

La falta de aplicación de las normas por parte de los empresarios, la degradación del mercado laboral, el mantenimiento de una tasa de temporalidad que triplica a la media de la Unión Europea (UE), el uso abusivo de la subcontratación, el insuficiente compromiso político de las administraciones, hacen que en nuestro país sigamos manteniendo las tasas de siniestralidad más altas de la UE, incidiendo de manera especial en los trabajadores jóvenes y mujeres, que son los colectivos que más sufren la precariedad. Ante esta situación debemos mantener una actitud beligerante. Aunque en 2004 hemos logrado reducir los accidentes estamos todavía muy lejos de los índices europeos, objetivo inmediato de reducción que deberíamos alcanzar a más tardar en esta legislatura.

La acción de UGT y CCOO ha logrado colocar en primer plano de la opinión pública la lacra personal, social y económica de la siniestralidad laboral; una situación insostenible para la sociedad e insufrible por más tiempo para los trabajadores y trabajadoras, este reconocimiento en la sociedad de los costes de la siniestralidad laboral no se trasluce en mayores esfuerzos y compromisos de quienes tienen la responsabilidad de cumplir con las normas, los empresarios, y los que tienen la responsabilidad de velar y hacer cumplir las mismas, las administraciones. Pero

además, si la situación de siniestralidad en España resulta grave en su volumen, podemos decir que es dramáticamente desigual en su distribución. Los principales exponentes de la siniestralidad no son otros que los colectivos de trabajadores cuya situación laboral resulta más precaria. Esta situación nos lleva a demandar un cambio de actitud de las organizaciones empresariales y a las autoridades laborales, una actuación eficaz como garante en el cumplimiento de las leyes; pues es la vida y la dignidad de los trabajadores y las trabajadoras lo que está en juego.

La reapertura de la Mesa de Diálogo Social en materia de prevención de riesgos laborales debe ser el instrumento imprescindible para acometer una reducción real de los accidentes de trabajo. Esta debe impulsar una estrategia española de seguridad y salud en el trabajo que esté en concordancia con la estrategia europea y coordinada con los planes de acción de las Comunidades Autónomas, la estrategia debe elaborarse a partir de un enfoque global e integrado de las políticas de seguridad y salud en el trabajo y orientarse a la consecución de resultados y, además, debe ser capaz de generar el máximo consenso político e institucional. La elaboración de esta estrategia debe contar con la máxima implicación

de las Comunidades Autónomas. La Mesa tiene que abordar las reformas pendientes para alcanzar los objetivos planteados, en especial el adecuado reconocimiento de todas las enfermedades profesionales, la reforma del Reglamento de los Servicios de Prevención, la reforma del INSHT (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo), convirtiéndolo en un instrumento ágil y eficaz al servicio del Estado y de los interlocutores sociales. Es urgente acometer la reforma de las Mutuas de Accidentes de Trabajo para que de verdad sean un instrumento eficaz de prevención y protección de la salud en el trabajo.

Por ello, con ocasión del 28 de abril de 2005, CCOO y UGT nos proponemos:

- Intensificar la acción sindical en materia de seguridad y salud en el trabajo esforzándonos en realizar a lo largo de la semana y el propio 28 de abril acciones unitarias, asambleas en los centros de trabajo, manifestaciones y concentraciones.
- Dirigir de manera prioritaria nuestras movilizaciones a exigir el cumplimiento empresarial de las normas preventivas. Denunciar la incidencia de la precariedad en la seguridad y salud de los trabajadores y exigir del Gobierno las reformas pendientes.

28 DE ABRIL DE 2005: DÍA INTERNACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES  
28 DE ABRIL DE 2005: DÍA INTERNACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES  
28 DE ABRIL DE 2005: DÍA INTERNACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES  
28 DE ABRIL DE 2005: DÍA INTERNACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES

**TRABAJO  
SANO y SEGURO  
es tu DERECHO**

39º Congreso  
UGT  
Unión General de Trabajadores

UGT  
www.ugt.es  
Unión General de Trabajadores



## ACCIDENTE DE TRABAJO, DEFINICION Y SUPUESTOS DE HECHO

Ante las reiteradas consultas sobre la consideración de accidentes de trabajo y a pesar de que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales deja muy claro lo que debe considerarse accidente de trabajo, hemos considerado conveniente la necesidad de difundir a través de este medio, lo que consideramos y en que circunstancias la consideración de accidente de trabajo, tomando como base la legislación vigente y a la jurisprudencia asentada a través de diferentes sentencias.

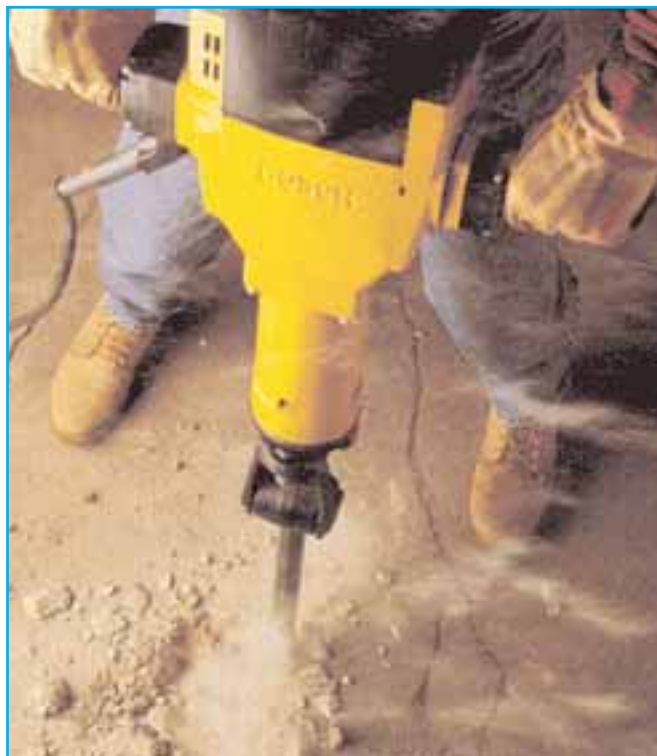
### Concepto de accidente de trabajo

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO **TODA LESIÓN CORPORAL** QUE EL TRABAJADOR SUFRE CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DEL TRABAJO QUE EJECUTA POR CUENTA AJENA Y, DE UNA FORMA AMPLI, SE ENTIENDE **POR DAÑOS DERIVADOS DEL TRABAJO** LAS ENFERMEDADES, PATOLOGÍAS O LESIONES SUFRIDAS CON MOTIVO U OCASIÓN DEL TRABAJO.

De esta definición legal se deduce que hay 4 elementos esenciales que han de concurrir para que se de un accidente de trabajo:

- 1.- La existencia de una **lesión corporal**, entendiendo por lesión todo daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. Se asimilan a lesión corporal las secuelas por enfermedades **psíquicas o patológicas**.
- 2.- La condición de trabajador por **cuenta ajena** del que sufre el accidente.
- 3.- La **relación de causalidad** entre el trabajo y la lesión. La lesión no constituye accidente de trabajo si no es sufrida con ocasión o como consecuencia del trabajo desarrollado por cuenta ajena.
- 4.- La jurisprudencia añade un cuarto requisito al interpretar que el accidente laboral precisa una **doble relación de causalidad**: por una parte la relación señalada entre trabajo y lesión, y por otra entre lesión y situación invalidante o protegida, es decir que la lesión sufrida por el trabajador en el accidente, sea la que provoca la invalidez.

EXISTEN UNA SERIE DE **PRESUNCIONES DE ACCIDENTE DE TRABAJO**, ES DECIR DE SITUACIONES QUE SE CONSIDERAN DIRECTAMENTE ASÍ, SIN NECESIDAD DE NINGUNA PRUEBA POR PARTE DEL TRABAJADOR, QUE HAN HECHO QUE EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO SE HAYA IDO AMPLIANDO, A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA. ESTOS HECHOS SON: LAS LESIONES QUE EL TRABAJADOR SUFRA DURANTE EL TIEMPO Y EL LUGAR DE TRABAJO, Y LA MUERTE DEL TRABAJADOR PRECEDIDA DE UNA SITUACIÓN INVALIDANTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES.



**Accidentes sufridos en el lugar de trabajo y durante el tiempo de trabajo** tienen la consideración de considerarse accidentes de trabajo salvo prueba en contrario, esto quiere decir que el trabajador nada tiene que alegar, y si el empresario quiere romper la presunción de accidente de trabajo, tendrá que probar circunstancias en contra. Es muy importante para el trabajador porque esto supone que no ha de probar la relación causa efecto entre el trabajo realizado y la lesión sufrida.

### En cuanto al momento:

Si la muerte se produce durante el trabajo, aunque sea por **causas desconocidas** también se presupone el accidente de trabajo.

Cuando el trabajador tiene un accidente durante la comida que se efectúa en el lugar de trabajo, así como si se produce **durante el tiempo de descanso o bocadillo**, se aplica la presunción.

Esta presunción se aplica con un criterio muy amplio, llegando incluso a abarcar supuestos como el que el trabajador estuviera autorizado a **pernoctar** en el centro de trabajo o hubiera pernoctado en él debido a la hora tardía de finalización de su trabajo.

También para los casos en que un médico sufre un infarto durante una **guardia localizada**, ya que es tiempo de trabajo retribuido. Por supuesto esta presunción se aplica, aun cuando el accidente ocurra el primer día de trabajo.



### En cuanto al lugar:

Se considera accidente de trabajo el sufrido en el lugar de trabajo cuando se está obligado a permanecer en el centro laboral ( por ejemplo **un buque**), fuera del trabajo efectivo.

Cuando **los síntomas** aparecen visiblemente en el lugar de trabajo también se considera laboral aunque, posteriormente, el infarto lo sufriera en el centro hospitalario, circunstancia que no es suficiente para destruir la presunción de laboralidad.

No influye el hecho de que el trabajador no estuviera realizando en ese momento esfuerzos o el hecho de tener **predisposición** a la dolencia, porque si trabajaba normalmente antes del accidente hay que entender que todos los resultados derivan de este, y a este deben ser imputados.

La presunción también se extiende a los sucesos ocurridos en lugares próximos al trabajo: como el que ocurre dentro del **recinto** de trabajo, aunque antes de llegar al tajo concreto que tenía asignado; en el **aparcamiento** de la fábrica; o en el porche de la misma esperando al autobús de la empresa (no así cuando han transcurrido más de dos horas desde la finalización de la jornada y el trabajador sufre el accidente al acudir al parking de la fábrica a recoger su vehículo).

La presunción, no juega cuando se rompe de manera evidente la conexión con el lugar y el tiempo de trabajo, como el sucedido en el lugar de trabajo pero cuando se hallaba en él **por motivos personales**.

No podemos olvidar, que pese a que se aplica de manera generalizada por la jurisprudencia esta presunción, puede destruirse mediante **prueba en contrario**, eso si, tendrá que ser cierta y convincente y no a cargo del accidentado.

**INCAPACIDAD-FALLECIMIENTO.** LA MUERTE DEL TRABAJADOR QUE PUEDE ESTAR PRECEDIDA DE SITUACIONES DE INCAPACIDAD TEMPORAL, INVALIDEZ PROVISIONAL, ETC, CONSTITUYE ACCIDENTE DE TRABAJO SIEMPRE Y CUANDO ENTRE AQUÉLLA Y ÉSTE EXISTA LA NECESARIA RELACION DE CAUSALIDAD.

La relación de causalidad en estos supuestos tiene las siguientes peculiaridades:

- 1.- Se aplica la presunción "iuris et de iure" (que no admite prueba en contrario), de que la enfermedad o el accidente laboral es causa de la muerte cuando se tenga reconocida **una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez** derivada de contingencias profesionales.
- 2.- Si no media la citada incapacidad permanente absoluta o la gran invalidez, la presunción de la relación causal desaparece; pero cuando entre el accidente y la muerte no han transcurrido **más de 5 años**, puede **probarse** que la muerte se debe al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional.
- 3.- Si el fallecimiento es consecuencia de una **enfermedad profesional**, se admite la prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, de la existencia de relación de causalidad.

## Supuestos de accidente de trabajo

**TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE QUE NO MEDIE UNA CAUSA QUE LOS EXCLUYA, LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXAMINAN:**

Accidentes "in itinere", el que sufre el trabajador al **ir** al lugar de trabajo o al **volver** de éste.

La calificación de accidente in itinere como de trabajo, se basa en el supuesto de que, de no haber tenido que ir el accidentado a su tarea desde su casa, o a la inversa, no se hubiera producido la lesión.



Pero la **presunción de laboral** del accidente o dolencia del trabajo sólo es aplicable a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo. Y no a los ocurridos en el trayecto de ida o vuelta al mismo, y la asimilación a accidente de trabajo del accidente in itinere se limita a los **accidentes en sentido estricto** (lesiones subitas y violentas producidas por agentes externos) y no a otras dolencias.

Deben concurrir los siguientes requisitos específicos:

- 1.- **Tecnológico:** motivo o causa del desplazamiento: iniciar o finalizar el servicio y regreso al domicilio, sin que exista interrupción por motivos personales.
- 2.- **Cronológico:** el accidente debe ocurrir en tiempo inmediato o razonablemente próximo a la hora de entrada o salida del trabajo.
- 3.- **Topográfico:** utilización del trayecto adecuado, es decir el normal, usual o habitualmente utilizado.
- 4.- **Modal o mecánico:** el medio de transporte utilizado debe ser racional y adecuado.

El primer requisito, motivo o causa del desplazamiento, se amplía a los ocurridos en **circunstancias conexas con el trabajo**, que no son propiamente trabajo, ni idas y venidas de él, como por ejemplo, **actos de conciliación**, el desvío **para cobrar la nómina** en el banco durante el cual se produce un accidente, al ocurrido tiempo después de termina la jornada al haber salido el trabajador más tarde de la empresa por haberse celebrado una **fiesta de despedida** de un compañero.

Igualmente se consideran accidentes de trabajo los acaecidos en **actos sociales** con alguna conexión con el trabajo, como el sufrido al ir o volver de almuerzos o cenas de trabajo.

El precepto no especifica que el lugar de ida y venida tenga que ser el domicilio del trabajador, por tanto se han considerado accidentes del trabajo los sucedidos al ir desde el trabajo al **lugar de fin de semana habitual**.

El requisito cronológico, se ha ido perfilando en los tribunales cuando se considera o no interrumpido el nexo causal, permitiendo **pequeñas interrupciones** para llevar a cabo **actos necesarios**, por ejemplo interrumpir el viaje necesariamente para comer. Ahora bien, en estos casos la presunción de laboralidad admite prueba en contrario, demostrando que no existe el nexo causal trabajo-accidente, como por ejemplo ocurre cuando el trabajador se desvía por su exclusivo **interés particular**.

No se considera accidente de trabajo el sufrido por el trabajador que abandona el centro de trabajo **antes de finalizar su jornada** sin permiso de la empresa, pero sí, cuando se acude a visita médica con permiso de la empleadora.

El requisito topográfico que indica que el accidente ha de producirse en el **camino habitual**, es decir, el que **normalmente** se recorre desde el centro de trabajo al domicilio real, al familiar e incluso al de las personas unidas al trabajador afectivamente.

Finalmente, el requisito modal, respecto al medio de transporte que ha de ser considerado normal o habitual, por ejemplo no se consideró medio idóneo el ir a pie por la carretera nacional durante más de 20 kms.

Supuesto distinto es aquel en que los accidentes sobrevienen **en el domicilio** del trabajador una vez finalizado el trayecto de recorrido al volver de trabajo o en la preparación de la ida al trabajo, como si se sufre una lesión en la rampa del **garaje**, no tendrá consideración de accidente laboral.

**ACCIDENTES EN MISIÓN, TIENEN CONSIDERACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, AUNQUE NO ENTRAN DENTRO DE ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE, LOS SUFRIDOS POR EL TRABAJADOR EN EL TRAYECTO QUE TENGA QUE REALIZAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISIÓN, ASÍ COMO EL ACAECIDO EN EL DESEMPEÑO DE LA MISMA DENTRO DE SU JORNADA LABORAL.**

La denominación que dan los tribunales de estos accidentes, es que son aquellos que no ocurren ni en el centro de trabajo ni en el camino al mismo, pero que se sufren en el desempeño del traba-





jo, por lo que se considera centro de trabajo aquel en que el trabajador desarrolla sus tareas y con amplitud de horario, incluyendo alojamiento, medios de transportes...; también se considera en misión el **infarto** acaecido en finca ajena en la que se encontraba **por orden del empresario**, en el domicilio y durante el finde semana pero mientras se realizaba unas **tareas encomendadas por la empresa...**

Son también los accidentes en **viajes de servicio** y en el desplazamiento y ruta seguida para poder efectuar la reparación en caso de ser enviado por la empresa para solucionar una avería...

ACCIDENTE PRODUCIDO CON OCASIÓN O POR CONSECUENCIA DE LAS TAREAS DESARROLLADAS, SE CALIFICA COMO TAL AL ACAECIDO DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS QUE, AUN SIENDO DISTINTAS ADE SU CATEGORÍA PROFESIONAL, EJECUTE EL TRABAJADOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS **ÓRDENES DEL EMPRESARIO**, O REALIZADAS DE FORMA ESPONTANEA POR EL TRABAJADOR EN INTERÉS DEL **BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA**, POR EJEMPLO UN TRABAJADOR QUE SUFRE UN ACCIDENTE EN EL DOMICILIO DEL GENERENTE A DONDE SE HA DESPLAZADO POR ORDEN DE ESTE A DEJAR UNOS PRODUCTOS.



Enfermedades comunes que el trabajador contraiga con motivo de la realización de su trabajo, no incluidas en la lista de enfermedades profesionales, tienen consideración de accidentes de trabajo. Para ello, hay que demostrar la efectiva influencia del trabajo en la aparición de la patología. Únicamente tienen esa calificación cuando se demuestre que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del citado trabajo.

Sí se considera accidente de trabajo, directamente la enfermedad osteoarticular provocada por elementos mecánico, el contagio de la hepatitis c virica en un centro de salud y la epilepsia cuya crisis se sufre durante el trabajo.

También se incluyen dentro de esta consideración las enfermedades anímicas, se considera accidente de trabajo la depresión producida por una modificación de las condiciones de trabajo, o una crisis nerviosa debida al estrés profesional..



# Fichas prácticas

En el caso de las lesiones cardíacas, se presuponen accidente de trabajo, salvo que se pruebe en contrario que se dieron circunstancias ajenas al mismo que lo provocaron, se exige la presencia de unos hechos que a todas luces evidencien la carencia de relación entre el trabajo y la lesión, se invierte la carga de la prueba en detrimento de los empresarios.

A efectos de la consideración de accidente de trabajo se contemplan las siguientes situaciones:

- 1.- **Prestaciones personales obligatorias**, los accidentes sufridos con ocasión de la realización de tales prestaciones se consideran accidentes de trabajo. El Ayuntamiento o, en su caso, la Junta vecinal de Entidad Local Menor ha de formalizar la protección, corriendo a su cargo exclusivo la cotización, de quienes hayan de ejecutar la prestación.
- 2.- **Presidentes, vocales y suplentes de mesa electorales**, se consideran durante el ejercicio de su función asimilados a trabajadores por cuenta ajena del Regimen General de la Seguridad Social para la contingencia de accidente de trabajo. El Ministerio del Interior debe formalizar su protección mientras dure el proceso electoral. La base de cotización está constituida por la base mínima de cotización para los trabajadores mayores de 18 años, vigente en ese momento.
- 3.- Realización de **actividades no profesionales**, son casos atípicos que la jurisprudencia ha asimilado al accidente de trabajo, como por ejemplo los sufridos en la práctica del **deporte en el buque**, en cancha habilitada para ello, pero no si lo organizan los trabajadores en su tiempo de ocio. Incluso los **alumnos de formación profesional** tienen cubierto el riesgo de accidente de trabajo, cuando este se produzca en relación con dichos cursos. Pero no es aplicable a los desempleados que realizan pruebas de calificación profesional.

No constituyen **accidentes de trabajo** los que son consecuencia de una fuerza mayor extraña al trabajo, ésta se produce cuando no guarda relación alguna con el trabajo que se realiza en el momento de sobrevenir el accidente.



## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REAL DECRETO 179/2005, de 18 de febrero, sobre prevención de riesgos laborales en la Guardia Civil.

*BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2005*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

CORRECCIÓN de errores y erratas del Real Decreto 2267/2004, 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales..

*BOE núm. 55 de 5 de marzo de 2005*

## JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, 1989, hecho en Londres el 28 de abril de 1989

*BOE nº. 57 de 8 de marzo de 2005*

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Corrección y erratas de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2005 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

*BOE nº. 57 de 8 de marzo de 2005*

## PRINCIPADO DE ASTURIAS

RESOLUCION de 26 de enero de 2005, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del acuerdo para la creación y regulación de los Delegados de Prevención Territoriales del Principado de Asturias, en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo

*BOPA nº. 50 de 2 de marzo de 2005*

**Pregunta:** Podrían informarme de las obligaciones de los autónomos en materia de prevención de riesgos laborales, que organización de la seguridad han de tener para cumplir con la prl, si tienen p.e. asalariada a una persona.

**Respuesta:** Con la reforma de la LPRL se han introducido algunas obligaciones para los autónomos, en función de mejorar la salud laboral tanto de ellos mismos como de los que trabajan con ellos.

En el artículo 24 de la LPRL Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo.

En el artículo 9 de la reforma del artículo 24 (REAL DECRETO 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales. BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004) Las medidas a que se refieren los apartados anteriores serán de aplicación a todas las empresas y trabajadores autónomos que desarrollen actividades en el centro de trabajo, existan o no relaciones jurídicas entre el empresario titular y ellos. Espero que la lectura de estas dos normas te haya sido de utilidad, un saludo fraternal

**Pregunta:** Llevo algún tiempo oyendo hablar de los Comités Interempresas sobre todo al hilo la problemática planteada en repsol puertollano y del nuevo real decreto sobre coordinación de actividades. sin embargo, no termino de entender en que consisten, que funciones tienen y. además me ha resultado sumamente complicado encontrar información al respecto por lo que os agradecería cualquier ayuda en este sentido. muchas gracias por adelantado.

**Respuesta:** Los Comités de Seguridad y Salud Intercentros están recogidos en la LPRL en su artículo 38 cuando habla del Comité de Seguridad y Salud, en su apartado final recoge la posibilidad de que las empresas que cuenten con varios centros de trabajo dotados de Comité de Seguridad y Salud podrán acordar con sus trabajadores la creación de un Comité Intercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya. Esto qué quiere decir, que es voluntario para empresarios constituirlo, que se hace mediante acuerdo con los representantes de los trabajadores, y que su forma es libre y se pacta por las partes. Desde la UGT hemos diseñado reglamentos para los Comités de Seguridad y Salud y animamos a que en aquellas empresas en las que se cumplen los requisitos se creen comités intercentros ya que los consideramos una herramienta útil para una gestión de la prevención global e integrada en la empresa.

Si necesitáis asesoramiento técnico en salud laboral, en vuestra comunidad autónoma, podéis consultar en

<http://www.ugt.es/slaboral/otprl.htm>

donde encontraréis la dirección, teléfono y correo electrónico de la Oficina técnica correspondiente.

**Envíanos tus preguntas, dudas, sugerencias, etc ...  
y las contestaremos en próximos números.**

**UGT- Salud Laboral  
C/ Hortaleza, 88 - 28004 Madrid**

**Correo electrónico: [slaboral@cec.ugt.org](mailto:slaboral@cec.ugt.org)**

